



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-500/2024

ACTORA: **OLGA MABEL LÓPEZ
PÉREZ**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORARON: IRENE
BARRAGÁN RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Olga Mabel López Pérez²**, quien se ostenta como Diputada Local Suplente del Distrito Electoral Local 08, con cabecera en Simojovel, Chiapas en la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas.

La actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, en el expediente **TEECH/JDC/172/2024**, que desechó su demanda promovida contra la supuesta omisión de dejar sin efectos el Decreto 218, publicado en el Diario Oficial del Estado 325,

¹ En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

² En adelante actora, parte actora, promovente.

³ En adelante podrá hacerse referencia como TEECH.

Tomo III, el doce de enero del año en curso, por medio del cual se autorizó una licencia temporal por hasta 125 días a Martha Guadalupe Martínez Ruíz, Diputada Local Propietaria del Distrito Electoral 08 con cabecera en Simojovel, Chiapas.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
R E S U E L V E	22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que se estima correcta la determinación del Tribunal local de desechar de plano la demanda del medio de impugnación local al resultar extemporánea, en virtud de que el plazo para impugnar debía computarse a partir del acto que le causó afectación a la actora respecto a su pretensión de seguir ejerciendo el cargo de diputada, y que en el caso consiste en la reincorporación de la diputada propietaria y no una supuesta omisión de dejar sin efectos el Decreto del Congreso del Estado 218 que le otorgó a esta una licencia hasta por 125 días.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-500/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

1. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

2. **Jornada electoral 2021.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos en el estado de Chiapas, para el periodo 2021-2024.

3. **Expedición de constancia de mayoría.** El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 08, declaró la validez de la elección y expidió constancia de mayoría y validez de la elección para las Diputaciones Locales a la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por Martha Guadalupe Martínez Ruíz y Olga Mabel López Pérez, como propietaria y suplente.

4. **Toma de protesta.** El uno de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Sesión de Clausura de los Trabajos de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura e Inauguración del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la cual, la Diputada Local propietaria tomó protesta del cargo.

5. **Solicitud de licencia temporal.** El tres de enero de dos mil veinticuatro⁴, la Diputada Martha Guadalupe Martínez Ruíz, solicitó

⁴ A partir de este punto, todas las fechas harán referencia al año en curso, salvo expresión contraria.

licencia temporal a partir del cinco de enero, para separarse del cargo por hasta 125 días.

6. Autorización de licencia y toma de protesta a la suplente. El diez de enero, en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso, se concedió la licencia temporal solicitada y, en la misma, se tomó protesta al cargo de Diputada Local a la promovente.

7. Publicación en el Periódico Oficial del Estado. El doce de enero se publicó en el Periódico Oficial del Estado 325 el Decreto 218, en el cual se aprobó la licencia temporal antes referida.

8. Reincorporación. El treinta de enero, la Diputada Propietaria se dirigió a la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado para informar su reincorporación a sus actividades a partir del treinta y uno de enero.

9. Sesión extraordinaria. En Sesión celebrada el uno de febrero, la Comisión Permanente se dio por notificada de la reincorporación de la Diputada Propietaria.

10. Presentación de demanda local. El diecinueve de abril, la actora presentó en Oficialía de Partes del citado Congreso, escrito de demanda por la omisión legislativa de declarar abrogado el Decreto mediante el cual se autorizó la licencia temporal antes referida y la falta de notificación personal de la reincorporación de la diputada propietaria.

11. Juicio local. El dos de mayo, se recibió en oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el juicio de la ciudadanía signado por la actora. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente **TEECH/JDC/172/2024** del índice del Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-500/2024

12. Sentencia impugnada. El quince de mayo, la autoridad responsable emitió sentencia en el juicio antes precisado, a través de la cual determinó desechar el juicio promovido por la parte actora, al actualizar la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

13. Demanda federal. El veintiuno de mayo, inconforme con la resolución previa, la actora presentó ante la responsable, escrito de demanda contra la sentencia local.

14. Recepción y turno en esta Sala Regional. El veintisiete de mayo del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y anexos relacionados con el medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-500/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

15. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar la resolución respectiva.

⁵ En adelante Ley General de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio de la cual desechó la demanda de la promovente, relacionada con el derecho a ocupar el cargo de Diputada Local al Congreso del Estado de Chiapas; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ así como el acuerdo general de la Sala Superior 3/2015.

⁶ En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.

⁷ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-500/2024

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además de que relata los hechos y expone los agravios en los que basa la impugnación.

20. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que el acto reclamado fue notificado a la parte actora el quince de mayo del año en curso⁸, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al veintiuno de mayo, por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, es notorio que su presentación fue oportuna.

21. Ello, sin considerar los días sábado y domingo, debido a que el asunto no se relaciona con algún proceso electoral, de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley General de Medios.

22. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y es la persona que presentó la demanda inicial que dio origen al juicio ciudadano que fue resuelto por el Tribunal local. Además de que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado⁹.

⁸ Verificable a fojas 477 y 481 del expediente accesorio único.

⁹ Visible a fojas 01 a 11 del expediente principal.

23. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia **7/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

24. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación del estado de Chiapas no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

25. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

Pretensión

26. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal responsable en el expediente TEECH/JDC/172/2024, que desechó de plano su medio de impugnación local por resultar extemporáneo y en consecuencia se lleve a cabo el estudio de fondo relacionado con la referida omisión legislativa y la dilación en el trámite.

27. Como sustento de lo anterior, la actora hace valer los temas de agravio a partir de la vulneración a sus garantías de legalidad, justicia y seguridad jurídica, bajo los siguientes planteamientos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-500/2024

- a. **Incorrecto análisis sobre la oportunidad de la presentación del medio de impugnación.**
- b. **Falta de exhaustividad sobre el fondo y la dilación en el trámite de presentación por parte del Congreso del Estado en la instancia primigenia.**

Metodología de estudio

28. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden propuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

29. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Síntesis de agravios

- a. **Indebido análisis sobre la oportunidad de la presentación del medio de impugnación.**

30. La parte actora refiere que los razonamientos sostenidos por el TEECH violentan los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en perjuicio de sus derechos político-electorales.

31. A decir de la actora el estudio realizado por el Tribunal responsable se centró en que fue a partir del siete de marzo del año en curso cuando,

por medio de audiencia de pruebas y alegatos celebrada dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024 ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que la actora pudo darse por enterada de la reincorporación de la Diputada Propietaria derivada de la licencia solicitada.

32. A partir de lo cual consideró que el término para impugnar comprendió del ocho al trece de marzo del año en curso, resultando evidente su presentación extemporánea.

33. Sin embargo señala que, dichas consideraciones son equivocadas pues pretenden relacionar el juicio ciudadano con un asunto diverso, tratándose de dos juicios completamente diferentes en los cuales, además, se controvierten actos distintos; pues en el primero de estos, se tratan actos posiblemente constitutivos de violencia política en su contra, mientras que en el que nos atañe, se impugna una omisión legislativa para abrogar el decreto que aprueba la licencia solicitada por la Diputada propietaria y que dio lugar a su ocupación del cargo.

34. De ahí que a decir de la actora fue incorrecto el TEECH justificara la extemporaneidad de la presentación de la demanda a partir del referido hecho notorio, pues se trata de una fecha que no guarda relación con la presente litis.

35. Además, señala que la responsable justificó indebidamente la extemporaneidad ya que pierde de vista que el acto reclamado es la omisión legislativa de abrogar el Decreto 218, publicado en el Periódico Oficial del Estado 325, Tomo III de fecha doce de enero del año en curso que aprobó la licencia referida, más no así, la reincorporación al cargo de la Propietaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-500/2024

36. Refiere que es evidente a partir del hecho de que el Congreso de Chiapas llevó a cabo el proceso legislativo para autorizar la referida licencia, pero no realizó ningún trámite legislativo para abrogar dicho Decreto, evidenciando así, la omisión legislativa, con lo cual se tiene que el decreto tiene vigencia de diez de enero al trece de mayo del año en curso, periodo en el cual, puede ser sujeto de impugnación a efecto de que se restituya el pleno goce y ejercicio de derechos político electorales.

37. Por lo que las consideraciones del tribunal local, en el sentido de que el plazo para impugnar debió computarse a partir del ocho al trece de marzo, le deja en estado de incertidumbre jurídica e indefensión, máxime que la omisión impugnada es un acto negativo de la autoridad, por lo que en su estima si la demanda se presentó el diecinueve de abril del año en curso, esta se encontraba dentro del plazo válido jurídicamente para su presentación.

38. A juicio de la promovente no es correcto considerar que fue a partir de la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el siete de marzo que el TEECH hace valer como hecho notorio, pues al considerar que existe la posibilidad de que el acto impugnado sea hecho de conocimiento por diversas vías y fechas, resulta en una falta de certidumbre sobre el momento exacto en que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado.

b. Falta de exhaustividad sobre el fondo y la dilación en el trámite de presentación por parte del Congreso del Estado en la instancia primigenia.

39. La actora refiere que el plazo entre la presentación del medio de impugnación ante el Congreso de Chiapas y la vista al tribunal local transcurrió en exceso.

40. Esto es así ya que este se presentó en la oficialía de partes del Congreso el diecinueve de abril del año en curso y se informó del mismo al tribunal local hasta el veintiséis de abril siguiente, por lo que transcurrieron cinco días hábiles entre la fecha de interposición hasta la presentación del mismo junto con el informe circunstanciado, pese a que es obligación que esto se lleve a cabo de inmediato y por la vía más expedita.

41. No obstante, señala que al desecharse la demanda se omitió estudiar el fondo del asunto relativo a la referida omisión de derogar el Decreto 218, así como la dilación en la que incurrió la responsable ante la instancia local para dar el trámite respectivo al medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo

42. En concepto de esta Sala Regional los planteamientos de la actora que se relacionan con la incorrecta determinación de extemporaneidad de su demanda local son **infundados**.

43. Lo anterior porque la base sobre la cual se determinó la extemporaneidad fue la reincorporación de la diputada propietaria y esto es un acto positivo y concreto, que crea un estado jurídico determinado que permite distinguir el punto de inicio para contabilizar el plazo y, si bien refiere una falta de notificación, de su relatoría de hechos, es posible advertir con certeza que el momento que tuvo conocimiento del mismo.

44. Por otra parte, resultan inoperantes sus manifestaciones respecto a la dilación del trámite dado por el Congreso al medio de impugnación, pues la actora no explica cómo la supuesta dilación en el trámite trascendió en una afectación a sus derechos y menos aún que ello hubiera trascendido al sentido del juicio primigenio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-500/2024

45. Lo anterior se explica enseguida, previa descripción de las consideraciones de la sentencia controvertida.

46. En el caso concreto, el Tribunal responsable consideró que se acreditaba la causal de improcedencia de extemporaneidad, pues la pretensión de la actora era que se garantizara su derecho a ocupar el cargo de diputada, ordenando al Congreso del Estado su restitución retroactiva al cargo y hasta la conclusión de la licencia temporal aprobada hasta por 125 días a favor de la Diputada Propietaria, pero hubo una reincorporación anticipada de esta última a sus actividades con efectos al treinta y uno de enero.

47. Por ello el Tribunal resolvió que no le asistía la razón a la promovente al referir que la omisión legislativa del Congreso al no abrogar el Decreto 218, mediante el cual se autorizó la licencia temporal, configuraba un acto de tracto sucesivo y, por tanto, el plazo para impugnar se actualizaba constantemente, ya que el desempeño o reincorporación al cargo, no podía reputarse como una constante de actos sucesivos.

48. Así, precisó que fue el aviso de reincorporación a sus funciones como Diputada Local de Martha Guadalupe Martínez Ruíz, lo que le causaba afectación como un acto positivo y concreto.

49. Inclusive, en la interpretación más favorable para la actora, el tribunal local señaló que, fue a más tardar el siete de marzo del año en curso, por la celebración de audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/VPRG/005/2024 que la actora pudo darse por enterada de la referida reincorporación ya que la materia de dicho procedimiento fue supuestos actos de violencia política de género en perjuicio de la actora, atribuidos a la diputada propietaria.

50. Máxime que, también que existieron actos públicos relativos a la reincorporación de la diputada propietaria que fueron publicados en el portal oficial de internet del Congreso del Estado que es un medio de difusión que tiene efectos informativos generales.

51. También consideró la confesión expresa de la actora al referir que el escrito de reincorporación de la propietaria al cargo fue leído y se hizo de conocimiento en la Sesión Extraordinaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el uno de febrero de dos mil veinticuatro y también que, la reincorporación se dio a partir del treinta y uno de enero.

52. Así, consideró que, si el motivo de la queja del ejercicio del cargo que reclama la actora es inherente a la reincorporación de la Diputada Propietaria, entonces el momento oportuno para impugnar y sin tomar en cuenta la fecha en la que se reincorporó, fue a partir del siete de marzo, que es cuando el tribunal local tuvo la certeza de que la actora se hizo sabedora del hecho, y en consecuencia, determinó desechar la demanda.

53. De ahí que –concediendo un amplio beneficio a la actora y sin considerar la fecha de reincorporación– concluyera que el término con el que contaba la actora para promover trascurrió del ocho al trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Decisión de esta Sala Regional

54. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional lo razonado por el Tribunal responsable se estima correcto, ya que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, tal y como lo razonó, la demanda primigenia era extemporánea.

55. En principio, es de señalar que en su demanda federal la actora se inconforma con el hecho de que en la sentencia impugnada se hayan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-500/2024

considerado actuaciones de un procedimiento especial sancionador para determinar la fecha en que, a más tardar, tuvo conocimiento de la reincorporación al cargo de Diputada Propietaria de Martha Guadalupe Martínez Ruiz; pero no niega esta circunstancia; es decir, no niega que a partir de la audiencia de ese procedimiento ella tuvo conocimiento de la reincorporación al cargo de la propietaria.

56. De igual forma, no controvierte las consideraciones de la responsable respecto a que hubo actos públicos relativos a la reincorporación a las actividades legislativas de Martha Guadalupe Martínez en la página del Congreso del Estado publicadas en su página oficial de internet en la Gaceta Parlamentaria 139, año III, del uno de febrero del año en curso.

57. Sobre estas bases, a juicio de esta Sala Regional, tales consideraciones se ven reforzadas por el hecho de que, en su demanda del juicio primigenio, la actora se hizo sabedora de que el uno de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, se hizo del conocimiento y se dio lectura al escrito signado por Martha Guadalupe Martínez Ruiz por el cual informó su reincorporación a la legislatura.

58. Asimismo, la actora afirmó que el diez de enero ella tomó protesta para ocupar la diputación propietaria y que sólo lo ejerció por veintiún días, con lo cual hizo patente que sabía del término cierto en que concluyó su función.

59. A partir de lo anterior, se tiene certeza de que la actora sí tuvo conocimiento en su oportunidad de la reincorporación de Martha Guadalupe Martínez Ruiz, pero consideró inexactamente que la alegada violación de sus derechos político-electorales derivaba de una supuesta omisión del Congreso Local.

60. Contrario a ello, el acto que realmente le causaba perjuicio a la actora fue la reincorporación de Martha Guadalupe Martínez Ruiz, porque con ello evidentemente se le desplazó del ejercicio del mismo.

61. En efecto, de la demanda primigenia se desprende que la promovente consideraba la violación a sus derechos político-electorales, en esencia, porque no se le permitió ejercer el cargo de diputada propietaria por todo el periodo de 125 días previsto en el Decreto 218, es decir, hasta el trece de mayo, y que solo había ejercido ese cargo por veintiún días debido a la reincorporación de la Diputada.

62. Manifestó que el acto de reincorporación era contrario al Decreto 218 porque este no había quedado sin efectos y, por tanto, reclamaba la restitución en los derechos inherentes al cargo de forma retroactiva, y hasta el trece de mayo, fecha que, en su concepto, debía fenecer el periodo de licencia.

63. Bajo estas premisas, la intención de la actora era seguir ejerciendo el cargo, a efecto de *votar e integrar comisiones, recibir dietas y contar por apoyo material y humano*, y el acto que lo impidió fue la referida reincorporación.

64. La cual, tal y como lo refiere la propia actora, ocurrió el uno de febrero del año en curso, en sesión extraordinaria del Congreso y fue en este momento a partir del cual debió inconformarse.

65. Asimismo, conviene precisar que, si bien la demandante refiere que el Congreso hizo trámites para autorizar la licencia, pero no así para abrogarla, configurando la referida omisión legislativa, lo cierto es que, como ya se expuso, fue la reincorporación al cargo por parte de la Diputada Propietaria lo que realmente impidió que la actora siguiera ejerciéndolo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-500/2024

66. Así, son apegadas a derecho las consideraciones del TEECH en el sentido de que la violación reclamada por la actora surgió de un acto positivo y concreto consistente en la reincorporación al cargo de la diputada Martha Guadalupe Martínez Ruiz y no la omisión de abrogar el decreto 218 o de notificarle dicha reincorporación.

67. Por tanto, si la actora consideraba que le asistía el derecho a seguir ocupando el cargo por el lapso de ciento veinticinco días –con independencia de que le asistiera o no la razón– señalado en el decreto 218, debió controvertir la citada reincorporación por ser contraria al Decreto desde el momento en que tuvo conocimiento de ésta, lo cual, en una interpretación más garantista para ella, ocurrió, como señaló el Tribunal responsable, el siete de marzo del año en curso.

68. Sin embargo, presentó su demanda local hasta el diecinueve de abril, evidentemente, fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

69. Y si bien señala que no se le vincula con alguna notificación sobre dicha determinación, resulta inverosímil que al encontrarse ejerciendo el cargo de diputada propietaria, no se percatara del momento en que dejó de ejercerlo, máxime que ella misma refirió en su demanda local que únicamente ejerció el cargo por veintiún días. De ahí lo **infundado** de sus agravios.

70. Por otra parte, respecto a la supuesta falta de exhaustividad en que incurrió la autoridad responsable, la actora refiere que al desecharse la demanda se omitió estudiar el fondo del asunto relativo a la referida omisión de derogar el Decreto 218, así como la dilación en la que incurrió

la responsable ante la instancia local para dar el trámite respectivo al medio de impugnación.

71. Al respecto, esta Sala Regional determina que es **inoperante** el agravio dirigido a controvertir aspectos que corresponderían a un análisis de fondo del tribunal local, pues al actualizarse una causal de improcedencia, ello implicó que el referido órgano jurisdiccional estuviera impedido para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

72. De ahí que se considere que dichos planteamientos no tienen por objeto controvertir las consideraciones del Tribunal responsable.

73. En ese sentido, la resolución impugnada no contraviene el principio de exhaustividad pues si bien no se atendió el fondo de la controversia, tal situación derivó del incumplimiento a uno de los requisitos de procedencia que la autoridad debía de analizar de manera previa.

74. Por tanto, el acto se encuentra apegado a derecho y el no analizar el fondo del asunto tiene una justificación legal, ya que si se determina la improcedencia de un medio de impugnación no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues aun cuando se haga ad cautelam, atentaría contra el principio de congruencia de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 22/2010, de rubro: **“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO”**.

75. Aunado a ello, contrario a lo argumentado por la demandante, esta Sala Regional no advierte un estado de indefensión o impedimento a su derecho a sus garantías de legalidad, justicia y seguridad jurídica, debido a que el establecimiento de los requisitos de procedibilidad para un juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-500/2024

no constituye, por sí mismo, una vulneración al derecho a un recurso efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

76. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**”.

77. De ahí, que también resulten inoperantes los agravios relativos a la dilación innecesaria del trámite del juicio local, porque no explica cómo la supuesta dilación en el trámite trascendió en una afectación a sus derechos y menos aún que ello hubiera trascendido al sentido del juicio primigenio.

78. Aunado a lo anterior, lo alegado sería materia de estudio del fondo del juicio primigenio, pero no se logró superar la extemporaneidad de la demanda local.

79. Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, lo procedente es, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

80. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por oficio o de manera electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior y al Comité de Transparencia de este Tribunal; de manera **electrónica** a la actora y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y los acuerdos 3/2015 y 2/2023 de la Sala Superior.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.